

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: PROFESOR EMILIO NARVAEZ GARCIA
Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES
Teléfono 3771



Talleres Nacionales

AÑO LXVIII

Managua D. N., Sábado 1º de Agosto de 1964

No. 174

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Cuarta Sesión de la Cámara del Senado . Pág. 2313
Quinta Sesión de la Cámara del Senado . 2315

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Escritura de Constitución y Estatutos de la «Cooperativa de Algodoneros de Managua».—(Iª. Parte) 2317

MINISTERIO DE ECONOMIA

Reglamento del Instituto Nicaragüense del Café 2320
Exención de Depósito Previo a favor de Blanca C. vda. de Estrada 2325
Exención de Depósito Previo a favor de Antonio Cruz R. 2326

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica 2327
Nombres Comerciales 2327

SECCION JUDICIAL

Remates 2328
Aviso 2328
Propiedad Artística y Literaria 2328

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Cuarta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del décimo-cuarto período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once de la mañana del día miércoles seis de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Presidencia del honorable Senador Dr. Adrián Cuadra G., asistido de los HH. SS. Dr. Humberto Castrillo y Dr. Camilo Jarquín, como primero y segundo Secretario, respectivamente.

Concurrieron además, los HH. SS. Argüello, Amador, Ayón, Briones, Frixione, Machado Sacasa, Montalván H., Ponce Sotomayor, Reyes y Sacasa.

1o.—Se abrió la sesión.

2o.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

3o.—Se dio lectura al dictamen de la Comisión de Economía sobre el proyecto de Ley llegado de la H. Cámara de Diputados tendiente a autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos con los adjudicatarios de las unidades agrícolas en que se dividan las tierras adquiridas por el Estado para el Desarrollo Agrario.

El H. S. Dr. Argüello manifestó en desacuerdo con algunos artículos y dijo: Que deseaba que algún miembro le explicara quienes eran los dueños de esos terrenos, porque a él no le parecía que el Ejecutivo distribuyera estas tierras que no son del Estado, ni que el señor Presidente de la República otorgue las respectivas escrituras.

El H. S. Belli dijo: que esta Ley no viene más que a llenar un vacío en un procedimiento que se ha seguido para el establecimiento en Nicaragua de los primeros ensayos de Colonias. Durante la Administración del señor Luis A. Somoza, Expresidente de la República, él quiso hacer un ensayo de colonias agrícolas o sea avanzando un poco hacia la reforma agrícola que se necesita realizar en Nicaragua, entonces él solicitó del Estado en diferentes oportunidades, la autorización respectiva a través de las Cámaras, para comparar ciertas cantidades de tierras a diferentes poseedores. Se autorizó la compra al señor Octavio Solórzano por la cantidad de un millón y pico de córdobas para la adquisición de 3 mil y pico de hectáreas de terrenos en Tipitapa. En Chinandega doña Tesla de Alvarado cedió terrenos consistentes en una cantidad grande de hectáreas, para formar ciertas colonias que están registradas aquí, Rancherías etc. etc., el Gobierno del señor Somoza estableció esas colonias agrícolas, repartió las tierras, es decir, le hizo una donación de tantas hectáreas a cada uno de los que se fincaron en esos terrenos, ahora están en posesión de ellos esos predios, pero no tienen escrituras; como esta operación quedó trunca, le viene a

facultar al Ejecutivo para que termine esa operación y proceda a entregar las respectivas escrituras de propiedad a cada uno de los poseedores. Esta es una ley específica dedicada exclusivamente a resolver un problema en determinado lugar del país. En cuanto a que el señor Presidente sea el que va a entregar esas escrituras yo veo que es un gesto democrático. No le vamos a negar al señor Presidente la oportunidad de entregar a cada uno su escritura, lo cual es un símbolo de que el Estado se está inclinando a favorecer a las personas desposeídas. Esto favorece tanto a los liberales como a los conservadores, nos favorece a todos porque le vamos a demostrar al pueblo que los hombres que manejan la política del país se están preocupando por su bienestar.

El honorable Senador Argüello agradece las alabanzas que el honorable Senador Belli hace de la Administración liberal, y que reconozca que se están repartiendo tierras al pueblo y que quiera que el señor Presidente otorgue escrituras. Yo sugiero que este artículo que habla respecto a la escritura, diga que es el señor Presidente el que otorgará los títulos por el órgano que corresponda. Yo no sabía de donde venían esas tierras, hasta que el H. S. Belli me explicó que la señora doña Tesla de Alvarado y el señor Octavio Solórzano las donaron al Estado. Me parece muy buena la explicación que dio el H. S. Belli.

El H. S. Sacasa manifestó que la primera intervención del H. S. Argüello referente a pedir explicaciones acerca de los terrenos que comprendían esta ley, encajan perfectamente en la discusión en lo general del Proyecto, porque es la base fundamental y la materia sobre la cual se va a tratar en detalle de Ley.

Sometido a votación el dictamen de la Comisión y el Proyecto de Ley fue aprobado en lo general por unanimidad de votos.

4o.—A discusión en lo particular se aprobó el Arto. 1o. con la siguiente modificación "Mientras no inicie sus funcionamiento el Instituto Agrario....etc."

5o.—Se someten a discusión por unanimidad los artículos 2, y 3 del proyecto. Habiendo quedado aprobados sin ninguna modificación.

6o.—Sometido a discusión el Arto. 4 del proyecto; al respecto el H. S. Belli dijo: Pudiera haber una confusión, ya que el Señor Presidente puede otorgar esos títulos de dos maneras: como René Schick, abogado, y como Presidente de la República, que está autorizado por el Congreso para que sea él quien emita esos títulos, yo entiendo que en el mecanismo administrativo, es al Fiscal General de Hacienda a quien le corresponde otorgar esos títulos; pero tratándose ahora

de un asunto nuevo, grande y de mucha trascendencia, sería oportuno que el Señor Presidente de la República sea el que otorgue los títulos, en vez del Fiscal General de Hacienda.

El H. S. Frixione opinó diciendo que el Señor Presidente podría hacer entrega de los títulos una vez que hayan sido registrados y otorgados por el Fiscal de Hacienda.

El H. S. Cuadra dijo que al respecto deseaba hacerles una aclaración sobre este asunto: Que después de cambiar impresiones con el Señor Presidente de la República, éste le había informado que se trataba de un gesto de cortesía que tuvo para con él el proyectista, quién redactó el proyecto de Ley, que tratándose de un caso como éste y de ser el primero que se presentaba en el país para darle mayor solemnidad deseaba que fuera el Señor Presidente quien otorgara las escrituras, pero me hizo saber el Señor Presidente que bastaba que hubiera una sola voz que no aceptara esta moción o que pusiera objeciones para que yo les pidiera a Uds. que ese artículo no pasara; por consiguiente, en este caso y por deseos del Señor Presidente hago moción para que el artículo 4 se suprima.

El H. S. Argüello dijo: H. S. Cuadra, Ud. dijo que cambiando impresiones con el señor Presidente, éste le manifestó que los deseos eran de un proyectista, que él no tenía ningún interés; yo digo que una cosa es proyectista y otra es la ley; conforme la ley esto no cabe a mi juicio, no le corresponde al señor Presidente siendo una persona tan ocupada, ya que tiene en sus manos intereses tan valiosos de la Nación, entenderse en repartir cien, doscientas o cuatrocientas escrituras. Tampoco estoy de acuerdo en que se suprima el Arto. 4. Yo sugiero que el Artículo se modifique como dijo también el H. S. Jarquín «Que el Presidente de la República otorgara estas escrituras por el órgano correspondiente» y agregando lo que yo dije: que quede a voluntad del señor Presidente la entrega de los títulos.

El H. S. Cuadra dijo: Si el Presidente como Jefe del Ejecutivo puede nombrar un Fiscal para que sea él quien otorgue la escritura, puede también él mismo asumir esa representación.

El H. S. Jarquín hizo moción para que los terrenos fueran entregados por el órgano respectivo.

El H. S. Argüello aprobó la moción del H. S. Jarquín.

El H. S. Cuadra después de leer el Arto. 195 Cn. manifestó que estaba de acuerdo con la moción del H. S. Jarquín, y que retiraba su moción, de que se suprimiera el Arto. 4., pero sostuvo su punto de vista legal

diciendo: que no está ni contra la dignidad del Presidente ni contra la Ley el que el señor Presidente otorgue los títulos.

El H. S. Sacasa aprobó la moción del H. S. Argüello.

7.—Después de las discusiones del Arto. 4 quedó modificado en la siguiente forma: «El Presidente de la República por el órgano correspondiente otorgará las respectivas escrituras y entregará si lo tiene a bien, los títulos a cada uno de los adjudicatarios.»

8.—Se leyeron los Artículos 5 y 6 y fueron aprobados por unanimidad, sin ninguna modificación.

Los HH. SS. Jarquín y Sacasa pidieron se le dispensaran los trámites de segundo debate y la aprobación del acta en la parte conducente.

El H. S. Jarquín sugirió mandar de inmediato a la Cámara de Diputados el Proyecto con las dos modificaciones y no mandar una Comisión como se había dicho, pues es to podría producir una discusión.

El H. S. Belli expresó que era necesario que la Cámara del Senado adoptara como norma definitiva: Que todo asunto donde se presenten discrepancias con la Cámara de Diputados, se apruebe en primer y segundo debate, y trasladar el asunto en forma rutinaria para que ellos se pronuncien y luego vuelva aquí definitivamente.

El H. señor Presidente hizo moción para que se le dispensaran a este artículo los trámites de segundo debate y la lectura del acta en la parte conducente.

9o.—Se leyó y aprobó el dictamen con el proyecto en general, del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, se aprobaron.

A discusión en lo particular el Artículo único del proyecto se aprobó y a moción del H. S. Jarquín se le dispensó al proyecto el trámite de segundo debate y los demás reglamentarios.

Se da lectura y se somete a discusión el primer debate en lo general el Proyecto de Ley que crea el Instituto Nicaragüense del Café, y el dictamen de la Comisión de Economía que es favorable en indicación de seguras modificaciones relativas a los miembros del Consejo Directivo que sean funcionarios públicos no devengarán sueldos y a que las zonas cafetaleras sean cuatro en lugar de tres, como dice el Proyecto con indicación de los diferentes Departamentos del país. Después de discutido se aprobó por unanimidad de votos en lo general.

Sometido a debate en lo particular, fueron aprobados por unanimidad los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5.

Al discutir el Arto. 6 se produjo una moción del H. S. Ponce pidiendo que se dejara

la división en las mismas tres zonas como en el Proyecto original del Ejecutivo se establecía, y hubo un cambio de opiniones entre los honorables Senadores Belli Chamorro, que rebatió la idea del H. S. Ponce y los Dres. Argüello y Cuadra que expresaron opiniones sobre dicho Artículo.

El H. señor Presidente propuso suspender la discusión. Y se levantó la sesión, citando a los HH. SS. para mañana jueves a la hora reglamentaria.

Adrián Cuadra
Presidente

Humberto Castrillo
S. S.

Camilo Jarquín
S. S.

Quinta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del décimocuarto período constitucional del Congreso, celebrada en la Ciudad de Managua, D. N., a las once de la mañana del día Jueves siete de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Presidencia del H. S. Doctor Adrián Cuadra O., asistido de los HH. SS. Doctor Humberto Castrillo, y Doctor Camilo Jarquín, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

Concurrieron, además los HH. SS., Ayón, Briones, Belli, Frixione, Machado Sacasa, Montalván, Reyes y Talavera.

1o.—Se abrió la Sesión.

2o.—Se leyó el Acta de la Sesión anterior la cual fue aprobada.

3o.—Se continuó la discusión en primer debate en lo particular del Proyecto de Ley tendiente a autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos con los adjudicatarios de las unidades agrícolas, en que se dividan las tierras.

El H. S. Castrillo pidió a la H. Cámara que el proyecto de Ley en su Arto. 4o. quedase con la parte en que dice que el Señor Presidente otorga los títulos, pidió que se mantuviera ese punto ya que se trata de un acto especial. Nosotros vemos a través de la historia como los títulos reales firmados por el Rey de España, son títulos que se conservan dándoles un gran valor histórico, igual caso sería ahora que se presenta en nuestro país, por ser las primeras tierras que se van a otorgar, en atención a nuestra Ley Agraria. Pido que mantengamos el proyecto tal como vino; el Presidente no firma títulos a cada rato, esto sería algo decoroso para él, firmar estos títulos y también sería una cosa notable para los que van a recibirlos. Así es que pido a la H. Cámara que deje el Artículo tal como vino presentado por el proyectista.

El H. S. Talavera por motivos de ausencia en la sesión anterior no estaba enterado

acerca de lo que dijo el H. S. Castrillo, pidió a la Mesa le hicieran el favor de explicarle respecto a ese proyecto.

El H. S. Cuadra dio las explicaciones al H. S. Talavera respecto al proyecto que se trató en la sesión anterior y que ya de todos conocidos, e hizo la moción de si se rectificaba o se mantenía el acta tal como está.

El H. S. Jarquín manifestó que no tenía inconveniente en apoyar la moción del H. S. Cuadra si no fuera que ayer a moción del S. Sacasa y suya también se aprobó la dispensa del segundo debate a este asunto, a mi juicio dijo, esto ya no se puede tratar, pues esta discusión ya está cerrada por la renuncia del segundo debate.

El H. S. Cuadra lamentó estar en desacuerdo con el H. S. Jarquín y dijo: que esta es una atribución que les confiere el Arto. 38 que dice que toda acta podrá ser ratificada antes de su aprobación por mayoría de votos; pero si un Senador pide que se le reconsidere algún punto de los que ya se hubiesen tratado, se puede hacer siempre que la Cámara obtenga los dos tercios de votos de los concurrentes; y ayer se aprobó por mayoría. Es decir, vamos a reconsiderar lo que se aprobó en segundo debate.

El H. S. Belli dijo que la Cámara al aprobar ese punto en segundo debate, apartó totalmente cualquiera discusión posterior que sobre el Acta se pudiera realizar. No estaría de acuerdo en que destruyéramos ese procedimiento de la Ley, porque cuando se aprueba en segundo debate un asunto ya está aprobado y fuera de discusión: de ninguna manera podemos nosotros volver a discutirlo ni mucho menos dejarlo sin efecto, entonces no tendría ningún valor ese trámite que la Cámara otorga de aprobar en segundo debate. Se necesitan los dos tercios de la Cámara y no la mayoría de votos para dar esa aprobación.

El H. S. Castrillo pidió conforme el Arto. 38 CN., que se someta a votación la reconsideración del asunto.

El H. S. Talavera concreta el Artículo que se ha puesto a discusión y pregunta: «Este proyecto fue aprobado con la dispensa de todos los trámites que establece el reglamento?. Insistió en que el capítulo estaba cerrado definitivamente, que no cabía discutirlo ni ratificarlo en esta sesión.

El H. S. Belli dijo que en la sesión de ayer la Cámara aprobó en segundo debate este artículo y se le dispensó también el trámite de lectura del acta. No se puede otorgar el trámite de dispensa de lectura del acta a un asunto que ha sido modificado ni a un asunto que haya sido aprobado en segundo debate, tiene que ir en consulta a la Cámara de Diputados para que ellos consideren si

aceptan o rechazan la reforma que nosotros hemos hecho. Se aprueba el Acta cuando se aprueba en segundo debate y no tiene que sufrir modificaciones, ni tampoco consulta a la otra Cámara. De manera que si se aprobó no tiene ningún valor legal.

El H. S. Machado Sacasa dio su opinión diciendo que el asunto está terminado y el Acta aprobada; en este caso dijo, lo único que hay que esperar es la resolución de la Cámara de Diputados. Si acepta o no, las modificaciones que hacemos nosotros.

El H. S. Castrillo dijo que el Arto. 53 Cn. de nuestro Reglamento dice que aún al leerse el autógrafo en una ley, podrán reconsiderarse los pensamientos que ella contenga en alguno de sus artículos, si así lo acordaban las tres cuartas partes de los Senadores presentes en la sesión, de manera que aún así se puede hacer la rectificación.

El H. S. Cuadra sometió a votación la moción del H. S. Castrillo que trata de «Reconsiderar o no la dispensa del trámite de segundo debate y la lectura del Acta.»

El H. S. Talavera dijo que cuando un asunto se cierra aprobándolo totalmente en la parte conducente, no se puede abrir de nuevo ese capítulo. Por consiguiente no hay por qué discutir.

A moción de los HH. SS. Talavera y Machado Sacasa el Arto. 6 referente a la distribución de las 4 Zonas Cafetaleras del país, fueron aprobadas con las siguientes modificaciones y reformas, quedando así:

Zona No. 1.—Jinotega, Matagalpa y Boaco.

Zona No. 2.—Nueva Segovia, Madriz y Estell.

Zona No. 3.—Chinandega, Managua, León, Carazo, Masaya, Granada y Rivas.

Zona No. 4.—Chontales, Río San Juan y Zelaya.

El H. S. Talavera pidió la palabra para decir que en lo relativo al Arto. 8 de este Proyecto donde toca a los representantes la escogencia para integrar el Consejo, quisiera ver como se podría incluir la modificación de la que ya había hablado antes, que dice: «La forma, lugar y tiempo en que deberán reunirse estas asambleas para escoger las ternas respectivas serán establecidas en el Reglamento de la presente ley pudiendo integrarse la Asamblea de productores de cada Zona por delegados departamentales.»

Aprobados por unanimidad los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 de que consta el Proyecto de Ley.

A discusión el artículo No. 15.

El H. S. Cuadra hizo moción para que se modificara este artículo en la forma siguiente

te: «Cambiar la parte del Artículo 15 del proyecto donde dice «Originalmente» entre personas pertenecientes al respectivo sector privado» por «entre los productores de café de las correspondientes zonas... etc.»

A discusión los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, y 28 de que consta el proyecto, fueron aprobados por unanimidad.

A discusión el Artículo 29.

El H. S. Talavera hizo moción para efectuar un cambio, agregando un apéndice en la parte final de este artículo que diga: «dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en «La Gaceta». Esta moción fue aprobada por unanimidad.

A discusión el Artículo 30.

A moción del H. S. Cuadra fue modificada la cláusula que originalmente decía «Se autoriza al Poder Ejecutivo a traspasar a título gratuito al Instituto Nicaragüense del Café... etc.» y quedó redactado en la siguiente forma: «Se autoriza al Poder Ejecutivo para transferir el dominio a título gratuito al Instituto Nicaragüense del Café... etc.».

A discusión el Artículo 31. Quedando así aprobado este Proyecto de Ley en primer debate.

4.—El H. S. Belli pidió que dada la necesidad que se tiene de esta ley y después de tan larga discusión en que ha sido aprobada en primer debate se le dispensaron los trámites de segundo debate y aprobación del acta en la parte conducente.

El H. S. Presidente dijo que no habiendo otro asunto que tratar hacía moción para levantar la sesión citando a los HH. SS. para mañana Viernes a la hora reglamentaria.

Adrián Cuadra O.
Presidente

Humberto Castrillo
S.S.

Camilo Jarquín
S.S.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Escritura de Constitución y Estatutos de la «Cooperativa de Algodoneros de Managua»

1a. PARTE

«No. 545

El Presidente de la República,

Visto el testimonio de la Escritura de Constitución de la Cooperativa de Algodoneros de Managua, Sociedad Anónima, acto llevado a efecto en esta ciudad de Managua, a las seis de la tarde del veinticinco de Marzo

de mil novecientos cincuenta y siete, ante los oficios notariales del Dr. Alejo Icaza Icaza.

Acuerda:

Primero:—Aprobar en la forma siguiente los Estatutos de dicha entidad que literalmente dicen:

Donoso Montealegre, Secretario de la Sociedad denominada «Cooperativa de Algodoneros de Managua, Sociedad Anónima», Certifica: Que a las páginas primera y siguientes del Libro de Actas que debidamente legalizado lleva la mencionada Sociedad, se encuentra el acta que integra y literalmente dice: Acta número Uno de la Junta General de Accionistas. En la ciudad de Managua, D. N., a las cuatro de la tarde del diez de Abril de mil novecientos cincuenta y siete. Nosotros los suscritos: Donoso Montealegre, Abraham Oorn, Stanley Dallas Atha, Vicente Alvarez, Fernando Balladares Lacayo, Orlando Marín, José Delgadillo Ferrari, Horacio Tablada Solís y Maximiliano Padilla Castillo; que somos todos los actuales accionistas, que representamos la totalidad del capital social, según lo comprobamos con la escritura de constitución social de la sociedad cooperativa anónima denominada «Cooperativa de Algodoneros de Managua Sociedad Anónima», constituida y organizada en escritura pública autorizada en esta ciudad por el Notario doctor Alejo Icaza Icaza, a las seis de la tarde del veinticinco de Marzo del año corriente; nos encontramos reunidos, en las oficinas de la Sociedad, por citación hecha conforme a la Ley, con el objeto de celebrar la primera Junta General de Accionistas de dicha sociedad a efecto de emitir los Estatutos de la misma; y al efecto procedimos de la siguiente manera:

Primero: De conformidad con la cláusula décima-quinta de la escritura social, preside el Doctor Donoso Montealegre, quien declara abierta la sesión.

Segundo: El doctor Donoso Montealegre expone: que para completar la organización social de la sociedad es necesario emitir los Estatutos de la misma; y a ese efecto somete a la consideración de los accionistas un proyecto que leído, discutido y aprobado, queda en la forma siguiente:

«ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE ALGODONEROS DE MANAGUA, SOCIEDAD ANONIMA»

De los Departamentos:

Arto. 1o.—Para llenar sus fines la Cooperativa tendrá a su cargo los siguientes Departamentos: Departamento de Importación, Departamento de Exportación, Departamento Industrial, Departamento Técnico y Departamento de Fumigación.

a).—El Departamento de Exportación tendrá a su cargo:

Recibir y almacenar todo el algodón y semilla de algodón que produzcan todos los asociados para su venta en el mercado local o para su exportación;

b).—El Departamento de Importación tendrá a su cargo:

1)—Comprar semillas, toda clase de abonos, sustancias químicas, especialidades farmacéuticas y aquellos otros productos que se destinen al tratamiento de las enfermedades del algodón y para combatir las plagas, para ser proporcionados en las mejores condiciones de precios, y calidades a los asociados;

2)—Importar o adquirir en el mercado local toda clase de maquinarias y equipos especialmente acondicionados para la mecanización del cultivo del algodón, así como instrumentos y herramientas de toda clase destinadas a los mismos cultivos. Todo ello para el servicio de la propia asociación y de sus asociados;

c).—El Departamento Industrial tendrá a su cargo:

1)—Operar plantas desmotadoras y cualquier otra clase de instalaciones industriales para la transformación del algodón y la semilla de algodón en artículos comerciales derivados de los mismos y proceder a su venta y distribución y lograr de esta manera una regulación equitativa de los precios;

2)—Adquirir por compra o arrendar, instalar, controlar y operar las fábricas y establecimientos que sean necesarios para los fines a que se refiere el inciso anterior;

d).—El Departamento de Fumigación:

Establecer sistemas de fumigación para combatir las plagas del algodón y adquirir los aparatos necesarios para esos fines y contratar el personal técnico que se encargue de tales operaciones. La fumigación de las siembras del algodón por los medios más modernos y eficaces y en las mejores condiciones posibles;

e).—El Departamento Técnico tendrá a su cargo:

1)—Establecer laboratorios y estaciones experimentales;

2)—Contratar técnicos para la mejor orientación de los asociados en lo que se refiere a los cultivos, fumigación, clasificación y protección en general del algodón.

Arto. 2o.—Para que un Departamento pueda funcionar es necesario el voto del

75% de los asistentes a la Asamblea previa presentación por la Junta Directiva de un plan de operaciones para cada Departamento.

El Departamento que pierde el 25% de su capital no podrá continuar funcionando, excepto el Departamento Técnico.

Arto. 3o.—Llegado el caso que la Asamblea resuelva que un Departamento deba funcionar y la cooperativa no dispone de los elementos necesarios para un buen funcionamiento, como personal, equipos, maquinarias, instalaciones, etc. La cooperativa podrá contratar con entidades ya establecidas o que en lo sucesivo se establezcan el arrendamiento o contratación en las mejores condiciones posibles de los elementos necesarios para la buena marcha de cada uno de los Departamentos.

Arto. 4o.—Para ser aceptado como cooperado, se requiere que el interesado lo solicite por escrito a la Junta Directiva y que la solicitud sea firmada por dos socios en calidad de patrocinantes. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a).—Volumen aproximado de las operaciones que se propone hacer anualmente con la Cooperativa o por su intermedio;

b).—Las demás referencias que acuerde la Junta Directiva.

Arto. 5o.—La Junta Directiva calificará la solicitud del cooperado. La resolución de la Junta Directiva a este respecto podrá ser revocada por la Asamblea General.

Arto. 6o.—Aceptada la admisión por la Junta Directiva, le será comunicada por escrito al solicitante y éste deberá presentarse a la gerencia dentro de los 30 días de dado el aviso, para firmar el registro de cooperados y hacer efectiva la suscripción de una acción cuando menos.

Arto. 7o.—La calidad de cooperado se pierde por retiro voluntario, por expulsión o por muerte.

Arto. 8o.—El socio que desee retirarse voluntariamente de la cooperativa tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación. La Junta Directiva podrá en este caso autorizar al cooperado en retiro, la transferencia de sus acciones a otro cooperado.

La persona que se haga cargo de la transferencia, se responsabilizará de las obligaciones, deuda o pérdidas sociales que correspondan al cooperado en retiro. En caso que el cooperado en retiro desee la devolución de sus aportes, deberá solicitarlo por escrito a la Junta Directiva la cual informará y remitirá la solicitud a la próxima Asamblea General, la que resolverá y fijará el plazo de la devolución.

Arto. 9o.—La Asamblea General por el voto de las dos terceras partes de los presentes, tiene facultades para expulsar a un cooperado cuando cause daños graves a la Cooperativa.

Arto. 10.—En caso de retiro voluntario o expulsión, el socio sólo tendrá derecho al reintegro del valor nominal de sus acciones y no tendrá ningún derecho a cualesquiera excedente acumulado. El reintegro debe hacerse en la época que el Consejo de Asamblea estime conveniente, término que no deberá exceder de tres años.

Arto. 11.—Con respecto a terceros los socios sólo responden por el valor nominal de las acciones y bonos suscritos.

Arto. 12.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Asamblea General.

Arto. 13.—En caso de fallecimiento, si los herederos de los cooperados no desean continuar en la cooperativa tendrán derecho al reintegro de sus bonos en un término no mayor de 3 meses y al reintegro proporcional a las participaciones de los excedentes acumulados hasta esa fecha por la cooperativa en un plazo no mayor de un año.

Arto. 14.—La expulsión de un cooperado será resuelta por la Asamblea General, a pedido de la Junta Directiva y por las siguientes causales:

- a).—Haber perdido los requisitos exigidos para ser cooperado;
- b).—Observar una conducta indigna y perjudicial para la cooperativa o para los cooperados, o cometer faltas graves en contravención de estos Estatutos o de los reglamentos internos;
- c).—Ser condenado por delito contra la propiedad o el honor de las personas; y
- d).—Ser declarado en quiebra o hallarse en notoria insolvencia.

Asambleas:

Arto. 15.—El control supremo de la Cooperativa residirá en las Asambleas Generales de Asociados, ya sean ordinarias o extraordinarias y los acuerdos de la misma serán obligatorios para todos los socios presentes y ausentes.

Arto. 16.—Orden del día: El orden del día en toda Asamblea Ordinaria anual será el siguiente:

- 1).—Apertura de la Asamblea;
- 2).—Demostrar que la convocatoria para la Asamblea llene los requisitos de reglamento;
- 3).—Pase de lista y determinación del quórum;

4).—Lectura y aprobación de las actas de la sesión anterior;

5).—Informe general de la Directiva;

6).—Informe sobre la situación económica de la Cooperativa incluyendo informe sobre los sobrantes y su distribución si los hubiere;

7).—Otros informes si los hubiere;

8).—Discusión de acuerdos y asuntos pendientes;

9).—Discusión de asuntos nuevos si los hubiere;

10).—Elección de nuevos Directores;

11).—Clausura.

Arto. 17.—Votación: Toda votación para elección de la Directores será secreta a menos que la propia Asamblea acuerde otro procedimiento.

De la Junta Directiva:

Arto. 18.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria una vez por mes y extraordinaria cuando lo soliciten por escrito al Presidente tres de sus miembros. Para celebrar sesión la Directiva necesita por lo menos la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de sus votos.

Arto. 19.—Cualquier asociado podrá solicitar la destitución de un miembro directivo, siempre que llene los siguientes requisitos:

- a).—Presentar una solicitud escrita al Presidente del Comité de Vigilancia;
- b).—Acompañar a dicha solicitud la debida formulación de cargos, firmada por lo menos por el 5% de los asociados.

El Comité de Vigilancia deberá entonces convocar a una Asamblea Extraordinaria de Asociados para considerar el caso, a menos que se vaya a celebrar una Asamblea dentro de los próximos treinta días.

El Director al cual se le formulen cargos será notificado de los mismos por escrito por lo menos con quince días de anticipación a la Asamblea, en la que tendrá oportunidad de presentar pruebas a su favor y de ser oído en persona o por medio de Abogado. La Asamblea por mayoría de los presentes podrá destituir o mantener en su puesto al Director.

Arto. 20.—Cuando un Director sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta, cesará automáticamente en su cargo procediéndose a llenar la vacante.

Arto. 21.—En ningún caso pueden ser Directores, ni los comerciantes en, ni los corretores de, ni los prestamistas, para productos, maquinarias, herramientas, materias pri-

mas relacionadas directamente con el cultivo y venta de algodón y sus derivados.

Arto. 22.—El orden del día en todas las reuniones ordinarias será el siguiente:

- 1).—Se pasará lista y se determinará el quórum;
- 2).—Lectura y aprobación del acta de la reunión anterior;
- 3).—Informes mensuales del Administrador y del Tesorero;
- 4).—Otros informes si los hubieren;
- 5).—Consideración de solicitudes de ingreso;
- 6).—Consideración de Correspondencia y discusión de asuntos pendientes;
- 7).—Discusión de asuntos nuevos;
- 8).—Clausura;

Arto. 23.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1).—Organizar el funcionamiento de la Cooperativa y dictar los reglamentos internos de ella y de cada uno de sus servicios;
- 2).—Nombrar, suspender y exonerar al Gerente y demás empleados y proponer a la Junta sus remuneraciones;
- 3).—Calcular el presupuesto anual de la Cooperativa y los especiales de las obras que aprueba la Asamblea General;
- 4).—Contratar con los Bancos o particulares, préstamos a la vista o a plazos, créditos en cuenta corriente, girar, aceptar, endosar, protestar y descontar letras de cambio y de cobranza, firmar, endosar, protestar y descontar pagarés y efectuar cualquier otra operación bancaria;
- 5).—Organizar la compra de mercaderías o productos que necesite la Cooperativa para sus diversas actividades y lo que los cooperados deseen adquirir por su intermedio;
- 6).—Organizar las ventas, pudiendo establecer las agencias, sucursales, depósitos, etc., que estime conveniente para la mejor marcha de la Cooperativa;
- 7).—Examinar y aceptar las garantías que den los cooperados para las compras o negocios que se hagan al crédito;
- 8).—Verificar los libros, inspeccionando y dirigiendo la actuación del Gerente;
- 9).—Visitar periódicamente las diversas dependencias de la Cooperativa para imponerse de la marcha y administración de ellas;
- 10).—Examinar los balances e inventarios que presente el Gerente, verificándolos minuciosamente antes de someterlos a la Asamblea General;
- 11).—Redactar el informe anual que acompañado del inventario y balance general,

permitirá a los cooperados percatarse de la marcha de la Cooperativa;

- 12).—Convocar la Asamblea General;
- 13).—Pronunciarse sobre la admisión de cooperados;
- 14).—Proponer a la Asamblea General la reforma de los Estatutos y en General preocuparse de todo acto que se relacione con el mejor cumplimiento de los fines y desarrollo de la Cooperativa;
- 15).—Facilitar a los cooperados el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus operaciones para con la Cooperativa;
- 16).—Ejercer en nombre de la Cooperativa toda clase de acciones ante autoridades y tribunales, pudiendo delegar esta facultad en el Gerente, en un Director determinado, otro cooperado o un apoderado;
- 17).—Dictar las condiciones de explotación en la industria algodonera a fin de que con el empleo de nuevas prácticas y de los conocimientos obtenidos por la ciencia, se obtenga el mejoramiento de la producción del cooperado en cantidad y calidad;

(Continuará)

Ministerio de Economía

Reglamento del Instituto Nicaragüense del Café

Decreto No. 5

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 195 Inciso 3 Cn. y el Artículo 29 del Decreto Legislativo No. 957 del 10 de Julio de 1964.

Decreta el presente Reglamento del Instituto Nicaragüense del Café.

Capítulo I

Nombre y Domicilio

Arto. 1.—El Instituto Nicaragüense del Café creado por Decreto Legislativo No. 957 tendrá su domicilio en la ciudad de Managua, D. N., lugar en que estará la oficina de la Gerencia pero podrá crear y mantener Agencias y Representaciones en cualquier lugar de la República o fuera de ella, a juicio del Consejo.

Arto. 2.—En virtud de su autonomía, el Instituto tendrá responsabilidad propia en la ejecución de sus funciones, lo cual impone a los miembros del Consejo Directivo la obligación de actuar conforme a su criterio en la delegación y administración del mismo, dentro de las disposiciones de su Ley Creadora.

Capítulo II
Finalidades y Atribuciones

Arto. 3.—El Instituto tendrá las siguientes finalidades:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de su Ley Creadora en el Arto. 3o. desde su acápite A hasta el Q;
- b) Propiciar un régimen equitativo de relaciones entre los distintos sectores que formen la actividad cafetalera con las otras Instituciones del Estado;
- c) Defender los intereses de la industria cafetalera a través de la participación del Instituto en el Convenio Mundial del Café;
- d) Desarrollar publicidad adecuada a sus fines;
- e) Fomentar el consumo interno del café para dar cumplimiento a lo estatuido en el Convenio Mundial del Café;
- f) Procurar desarrollar una atinada vigilancia al tránsito y comercio de café en la República; y
- g) Por delegación del Ejecutivo el Instituto distribuirá entre los productores, la cuota de exportación de café que le corresponda a Nicaragua.

Capítulo III
Obligaciones

Arto. 4.—Es obligación del Instituto, por delegación del Ejecutivo, fijar las cuotas de exportación, de consumo nacional, de disponibilidad para exportación a mercados nuevos: fijar condiciones de saneamiento, de retención y aquellas otras que determinen los reglamentos para cada una de las cosechas de café:

- a) Mantener un estudio actualizado de los precios que en los mercados internacionales obtienen los diferentes tipos de café;
- b) Estará obligado a estudiar a fondo la situación mundial del café relativa a datos de producción, estado de las plantaciones de los países competidores, precios, pronósticos de cosecha futura e investigación general del mercado del café;
- c) Organizar la Oficina de Catación y Clasificación Nacional del Café; y
- d) Expedir los Certificados a que se refiere el Artículo 10 de la Ley Creadora del Instituto, de acuerdo con lo previsto en esa disposición. Estos certificados tendrán el carácter de «oficiales» y serán considerados como documentos auténticos de conformidad con la Ley.

Capítulo IV
Del Consejo Directivo

Arto. 5.—El Gobierno del Instituto, de conformidad con el Arto. 6 de la Ley Orgá-

nica, estará a cargo del Consejo Directivo, cuyos miembros ejercerán sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las normas que fija la Ley.

Arto. 6.—Para ser miembro del Consejo se requiere:

- a) Ser ciudadano nicaragüense, mayor de 25 años de edad, natural o naturalizado con 10 años de residencia en el país, después de haber obtenido la naturalización;
- b) No ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo grado de afinidad, ni pertenecer a la misma sociedad de nombre colectivo, en comandita o formar parte del mismo Directorio de una Sociedad Anónima;
- c) Estar solvente con la Hacienda Pública;
- d) Ser productor de café y no ser comprador, exportador, beneficiador e industrializador de café, ni estar ligado con vínculos de parentesco prohibidos por la ley con los dueños o accionistas de esas actividades. Se entiende por beneficiador de café el que comercie en esa actividad y no el que tiene beneficio para elaborar su producción. Para los representantes del Ministerio de Economía, Ministerio de Agricultura, Banco Central, Banco Nacional e Incei, no será requisito ser productor de café;
- e) No haberse presentado en quiebra, o haber sido rehabilitado; y
- f) Ser los representantes del Sector Privado y del Partido de la Minoría, personas pertenecientes a la Entidad que representen y de probados conocimientos en la actividad cafetalera.

Arto. 7o.—Fuera de los casos de fallecimiento renuncia o impedimento legal cesará de ser miembro del Consejo Directivo del Instituto;

- a) El que sin permiso del Consejo se ausentare del país por más de 6 meses;
- b) El que por cualquier causa no justificada debidamente, a juicio del Consejo Directivo, hubiese dejado de concurrir a seis sesiones ordinarias consecutivas o no hubiese concurrido a la tercera parte de las sesiones celebradas anualmente;
- c) El que a juicio del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros hubiere infringido alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos aplicables al Instituto o consintiere en su infracción; y
- d) El que incurriere en cualquiera de los impedimentos mencionados en el artículo anterior o dejare de pertenecer a la Institución que representa.

Arto. 8.—El Representante que fuese separado del Consejo o dejase de ser miembro de él por cualquiera de las causas contempladas en el artículo anterior, será repuesto por el suplente correspondiente, quien concluirá el período legal, el Poder Ejecutivo le designará el suplente dentro de las ternas pasadas por las Asambleas de la Zona correspondiente.

Arto. 9.—El Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, designará a los Miembros del Consejo Directivo del Instituto de la manera siguiente:

- a) A los Representantes de los Ministerios, Bancos y Entes Autónomos, dentro de los funcionarios de los mismos, que bien pueden ser: En los Ministerios, los Ministros o Viceministros, o cualquier Jefe de Sección en que se divide el Ministerio. En los Bancos y Entes Autónomos, cualesquiera de los Miembros del Directorio, el Gerente o cualesquiera de los Jefes de Sección de que se compone la Institución;
- b) El Representante del Partido de la Minoría, dentro de la terna presentada de acuerdo con el Arto. 331 Cn.; y
- c) A los Representantes de los productores: de ternas escogidas en Asambleas celebradas en cada una de las zonas, dentro de los que se hayan registrados como productores en la zona correspondiente en el Registro que a ese efecto llevará el Instituto.

Arto. 10.—Para los efectos de su escogencia, los productores de cada zona debidamente inscritos en el registro del Instituto, se reunirán en Asamblea en su Municipio respectivo para elegir un representante propietario y un suplente, 30 días antes de que se inicie el año cafetalero.

Los representantes Municipales se reunirán 8 días después de la Cabecera de su Departamento, a fin de elegir un Representante Departamental con un Suplente. Los representantes municipales al momento de votar lo harán con un número de votos igual al número de productores que representen.

Estos representantes Departamentales, se reunirán 8 días después, en la Cabecera del Departamento que determine el Directorio, en Asamblea presidida por un Representante del Ministerio de Economía, y escogerán una terna entre los productores de esa zona para que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, elija, dentro de ella, al Delegado Propietario y Suplente de la zona en el Consejo Directivo del Instituto. Los representantes departamentales votarán con un número de votos igual al número de productores del Departamento que representan.

Arto. 11.—La votación de las Asambleas a que se refiere el artículo anterior, será recibida por el representante del Ministerio de Economía designado para ese efecto; cualquier diferencia que surgiera en la votación, apoyada por un tercio de los miembros de la Asamblea, la recogerá el Representante del Ministerio de Economía y la enviará al Ministerio en donde será resuelta 24 horas después.

Capítulo V

Registro

Arto. 12.—El Instituto llevará un registro en donde deberán inscribirse los productores, beneficiadores, industrializadores y exportadores de café.

El registro contendrá las especificaciones que el Consejo Directivo del Instituto estime necesarias.

Arto. 13.—La inscripción de los productores se hará en la Gerencia del Instituto o en las oficinas que indique dicha Gerencia. Debiendo el productor o beneficiador para acreditar su carácter de tal, presentar sus títulos de dominio correspondientes y en caso de que los productores tengan sus plantaciones en tierra nacional o municipal y carezcan de títulos, deberán presentar una constancia del Jefe Político o del Alcalde Municipal del lugar o constancia del Banco Nacional de Nicaragua, de que es productor; y rendir la información siguiente:

- 1) Capacidad del beneficio húmedo o seco que posea;
- 2) Cantidad de café producido en los 3 últimos años;
- 3) Si es habilitado quien lo habilita; y
- 4) Cantidad de café vendido el último año demostrada con recibo del comprador.

Arto. 14.—Para la inscripción de los beneficiadores e industrializadores, el Instituto decretará una inspección y estudio completo sobre la capacidad y condiciones de sus plantas beneficiadoras o industrializadoras y luego emitirá el certificado de inscripción; debiendo además aquéllos rendir la información siguiente:

- a) Si es beneficiador: 1) Capacidad de su beneficio húmedo; 2) Cantidad de agua de que dispone; 3) Volumen beneficiado en las últimas tres cosechas con detalle: si fue comprado directamente o por medio de Agente y con qué recurso; y 4) Presentación de documentos que comprueben la cantidad de café beneficiado en la última cosecha;
- b) Si es industrializador: 1) Cantidad industrializada en los últimos 3 años para consumo interno y exportación; 2) Can-

tividad comprada directamente o por medio de Agente; 3) Cantidades mensuales necesarias para mantener el ritmo de producción de la fábrica; 4) Existencias que deben quedar para cubrir la producción de los primeros meses del siguiente año; y 5) Cantidad de café importado con indicación de los países de origen con los debidos documentos de comprobación.

Arto. 15.—Para la inscripción de los exportadores o compradores será requisito la presentación de la licencia de exportación que manda la ley, y rendir la información siguiente:

- 1)—Volumen de café comprado durante los tres últimos años con detalle de las cantidades compradas directamente o por medio de Agentes compradores;
- 2)—Si conceden habilitación, con qué recursos (propios, de instituciones bancarias, nacionales o extranjeras);
- 3)—Detalle pormenorizado de las compras de café de la última cosecha con la debida aprobación de éste hecho.

Arto. 16.—El Consejo Directivo de conformidad con la parte final del Arto. 12, podrá elaborar formularios con las especificaciones que considere oportunas, las que deberán llenar los caficultores para completar su inscripción.

Arto. 17.—El caficultor que no se inscriba en el registro del Instituto, será sancionado en la siguiente forma:

- a)—Si es productor, no obtendrá cuota de exportación;
- b)—Si es exportador, no obtendrá ni Certificado de Origen ni permiso de exportación;
- c)—Si es beneficiador, no podrá beneficiar café en su Beneficio;
- d)—Si es industrializador, no podrá, ni industrializar ni vender café; y
- e)—Cuando las sanciones antes enumeradas no fueran suficientes para obligar a la inscripción y ejercicio legal de las actividades cafetaleras, el Instituto podrá imponer al infractor multa desde
\$ 500.00 hasta \$ 5.000.00 a juicio del Consejo Directivo.

Capítulo VI

Dirección

Arto. 18.—La Dirección del Instituto estará a cargo del Consejo Directivo. Este Consejo será dirigido por su Presidente quien tendrá doble voto en caso de empate y llevará a su cargo el desarrollo de las sesiones, concediendo la palabra por el orden a quien corresponda.

Arto. 19.—El Consejo, celebrará sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias cuan-

do el Presidente lo convoque o cuando lo pidan por lo menos cuatro de sus miembros en funciones.

Arto. 20.—El Consejo podrá celebrar sesiones en cualquiera de las zonas cafetaleras de la República donde su presencia sea necesaria, a juicio del Consejo.

Arto. 21.—Las citaciones para sesiones extraordinarias serán hechas con la debida anticipación por carta o telegrama exponiéndose en ellos los motivos de la sesión.

Arto. 22.—El quórum se formará como lo dispone el Arto. 13 de la Ley Orgánica.

Arto. 23.—Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos aún para la elección del Presidente del Instituto, Gerente y Auditor.

Capítulo VII

Atribuciones del Consejo Directivo

Arto. 24.—Son atribuciones del Consejo:

- a)—Normar la política general del Instituto, tanto en el país como en el exterior;
- b)—Acordar las medidas y tomar las providencias necesarias para la realización de los fines del Instituto;
- c)—Aprobar el Programa de Trabajos y el Presupuesto del Instituto formulado por el Gerente;
- d)—Aprobar o improbar el informe anual que presente el Gerente;
- e)—Revisar y aprobar los balances y estados de cuentas del Instituto;
- f)—Aprobar el programa de trabajo y conocer los informes del Auditor, resolviendo sobre las sugerencias que éste haga al Consejo;
- g)—Dictar las normas o regulaciones que deberán regir en la firma de documentos, libramiento de cheques, etc.;
- h)—Nombrar al Gerente y Auditor y removerlos cuando el caso así lo exigiere;
- i)—Nombrar los jefes de departamentos, agentes de sucursales o representantes y los asesores expertos en las diversas fases de organización y desarrollo de los programas del Instituto, a petición de la Gerencia; y
- j)—Crear los Departamentos y Secciones que crea conveniente;
- k)—Nombrar el Secretario de Actas, Acuerdos y correspondencia.

Capítulo VIII

Atribuciones del Gerente

Arto. 25.—El Gerente deberá reunir las calidades contempladas en el Artículo 17 de la Ley Creadora del Instituto. Estará obligado a dedicar todo su tiempo al servicio del Instituto y sus funciones serán incompatibles con las de cualquier otro cargo a excepción de las de carácter docente, las cua-

les sin embargo, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo.

Arto. 26.—No podrá ser nombrado Gerente quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segunda de afinidad de los miembros del Consejo Directivo.

Arto. 27.—Corresponderán al Gerente del Instituto en particular las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo Directivo;
- b) Proponer al Consejo Directivo los nombramientos, asignaciones, traslados, suspensiones y remociones de los funcionarios y empleados superiores del Instituto;
- c) Informar al Consejo Directivo sobre los asuntos a él encomendados y preparar los que deban someterse a la consideración del Consejo Directivo;
- d) Sugerir al Consejo Directivo las modificaciones que fueren recomendables en la organización y funcionamiento del Instituto;
- e) Formular y someter a la consideración del Consejo Directivo el Presupuesto y Programas anuales del Instituto, lo mismo que la organización de los diferentes departamentos;
- f) Otorgar poderes especiales o generales para actos de administración, para juicios, cobranzas, etc.
- g) Tener bajo su responsabilidad las labores administrativas del Instituto;
- h) Nombrar y remover al personal inferior del Instituto, con excepción de aquellos cuya designación depende del Consejo Directivo;
- i) Adquirir y enajenar a nombre del Instituto, bienes inmuebles con previa autorización del Consejo;
- j) Adquirir a nombre del Instituto, bienes muebles y enajenarlos, darlos en prenda o gravarlos, sujetándose a las disposiciones legales respectivas e informando oportunamente al Consejo;
- k) Ser el funcionario principal y responsable de todas las dependencias del Instituto, excepto de la Auditoría;
- l) Librar las órdenes de compra del Instituto;
- m) Pagar las cuentas del Instituto por medio de cheques firmados por él y un miembro del Consejo, designado por éste;
- n) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto; y
- ñ) Las demás que le otorgue el Consejo y las que se deriven de su representación.

Capítulo IX

De la Auditoría

Arto. 28.—De conformidad con el Artículo 19 de la Ley Orgánica, el Consejo nombrará un Auditor del Instituto, el cual tendrá las mismas calidades civiles que se requieren para ser Gerente y además deberá ser contador que haya ejercido por lo menos cinco años su profesión, de reconocida buena conducta. Dependerá directamente del Consejo Directivo a quien informará el resultado de sus labores por lo menos dos veces al año o cuando el Consejo Directivo lo solicite.

Arto. 29.—Son atribuciones del Auditor:

- a) Vigilar los bienes y fiscalizar las operaciones económicas del Instituto;
- b) Verificar la contabilidad y los inventarios, haciendo arqueos y otros estados de cuenta;
- c) Comunicar al Gerente las irregularidades que observare en las operaciones y funcionamiento del Instituto y en caso que dicho funcionario no dictare en un plazo prudencial las medidas que fuesen necesarias, informar al Consejo Directivo;
- d) Ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad con las leyes.

Capítulo X

Disposiciones Generales

Arto. 30.—Se entiende por año cafetalero el que rige para el Convenio Internacional del Café, que empieza del 1º de Octubre y termina el 30 de Septiembre, y el ejercicio financiero del Instituto se contará durante ese mismo período.

Arto. 31.—El Instituto empezará a operar desde la fecha de la organización del Consejo Directivo por el Poder Ejecutivo, terminando el primer período de sus Directores el 30 de Septiembre de 1965.

Arto. 32.—El presupuesto del Instituto correspondiente al primer año de labores desde su iniciación a Septiembre 30 de 1965 deberá ser formulado en base de la asignación que el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía ha dispuesto para este fin, y completado con el saldo que resulte de las sumas recaudadas de la cosecha 1963/1964, según el artículo 23 de la Ley Creadora, que deberá ser asignada por el Gobierno en el Presupuesto General de Gastos de la República del año 1965. Para elaborar los siguientes presupuestos se tomará como base lo asignado por el Gobierno en el Presupuesto General de Gastos, calculado de acuerdo con la cuota de café exportable del año cafetalero anterior al ejercicio financiero del Instituto.

Al finalizar cada año fiscal el Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Tribunal de

Cuentas, deberá asignar al Instituto el saldo que resultare conforme lo indica el artículo 23 de la Ley Creadora.

Arto. 33.—El Consejo Directivo reglamentará los requerimientos de responsabilidad económica para cada uno de los empleados del Instituto.

Arto. 34.—Cuando se hayan creado las dependencias que el Consejo del Instituto estime necesarias para su funcionamiento, el Consejo, reglamentará las funciones de ellas.

Arto. 35.—El Consejo queda facultado para imponer sanciones por las infracciones a la Ley Orgánica y al presente reglamento.—Las sanciones podrán ser económicas o de suspensión de derechos.

Arto. 36.—Las sesiones del Consejo Directivo, constarán en Actas firmadas por los miembros asistentes, antes de iniciarse una nueva sesión y serán autorizadas por el Secretario correspondiente.

Arto. 37.—El Gerente asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto pudiendo dejar constancia de su opinión en el libro de Actas.

Arto. 38.—En caso de imposibilidad física para concurrencia del Presidente o del Gerente, el Consejo designará un Presidente o un Gerente Interino.

Arto. 39.—Todo comprador, exportador, beneficiador o industrializador, queda obligado a enviar al Instituto copia de los recibos que extiendan por cualquier concepto, los que deben contener especialmente los siguientes datos: Número del recibo; quinta les comprados; estado del café; precio de compra; nombre del productor; números de registros del Instituto asignados al productor; comprador; exportador, beneficiador o industrializador; municipio y Departamento; número de los cupones que amparan la venta; fecha de la compra y firma del productor; comprador, exportador, beneficiador o industrializador, o su representante.

A los recibos de compra se deberán adjuntar los cupones de la cuota asignada que el productor deberá entregar al comprador y/o exportador y/o beneficiador y/o industrializador.

Arto. 40.—El Secretario designado por el Consejo, redactará las Actas y acuerdos del Consejo y los autorizará con su firma, y llevará la correspondencia del Presidente y Gerente, devengando el sueldo que el Consejo acuerde.

Arto. 41.—Cuando haya sido creado el Departamento Legal del Instituto, el jurídico desempeñará las funciones señaladas en el artículo anterior como Secretario del Instituto.

Arto. 42.—El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—RENE SCHICK, Presidente de la República.—Andrés García, Ministro de Economía».

Exención de Depósito Previo a favor de Blanca C. vda. de Estrada

Decreto N° 1 - DP

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, publicada en «La Gaceta» N° 89 de 24 de Abril de 1958,

Considerando:

I

Que de acuerdo con la Ley citada, a solicitud de Blanca Correa vda. de Estrada el Ministerio de Economía por Resolución de las once de la mañana del veinte de abril de mil novecientos sesenta y cuatro clasificó como CONVENIENTE DE INDUSTRIA ESTABLECIDA DE INSTALACION NUEVA la Planta de su propiedad, establecida en la ciudad de Managua y dedicada a la confección de COBERTORES, ALFOMBRAS, CORTINAS, SABANAS, FUNDAS, MANTELES, TOALLAS, COJINES, etc.

II

Que la señora Blanca Correa vda. de Estrada apoyándose en el Arto. 17 de la citada Ley, ha (n) solicitado para su Planta así clasificada, la exención del Depósito Previo que las leyes vigentes establecen para la importación de determinados productos, explicando la forma en que tales Depósitos afectan los costos de producción.

III

Que la clasificación de CONVENIENTE recaída sobre la Planta en referencia amerita considerar favorablemente la procedencia de la solicitud mencionada, además de que los Depósitos Previos limitan la capacidad de la empresa para importar los artículos necesarios para una producción constante provocando con la disminución de los inventarios atrasos en la producción con el consiguiente aumento de su costo.

Por tanto:

Y en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho,

Decreta:

Arto. 1°—La señora Blanca Correa vda. de Estrada, propietaria de la Planta Industrial antes mencionada, queda (n) exenta

(s) de la obligación de efectuar el Depósito Previo que la Ley Reguladora de Cambios Internacionales establece para la importación de aquellas mercaderías que utilice (n) en la instalación, operación y mantenimiento de la Planta en referencia, siempre que se trate de importaciones de materiales o artículos que no se produzcan en Nicaragua en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias.

Arto. 2º—La Planta Industrial propiedad de la señora Blanca Correa vda. de Estrada queda sujeta en relación con las importaciones que efectúe conforme el artículo que antecede, a las obligaciones señaladas en los Artos. 20 y 21, inciso i) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 3º—Para hacer uso de los derechos que se otorgan en este Decreto y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, la Planta mencionada, deberá someter al Ministerio de Economía, para su aprobación, una lista de materiales o artículos que necesite importar y presentar mensualmente al mismo Ministerio con copia al Banco Central de Nicaragua, cuadro informativo del movimiento de los artículos importados al amparo de este Decreto, consignando en él las cantidades recibidas, sus existencias y las cantidades usadas así como los montos de éstos con expresión de las cantidades vendidas y en existencia.

Arto. 4º—El Ministerio de Economía resolverá sobre la aprobación de la lista de los materiales, la que se transcribirá al Banco Central de Nicaragua para que dicho Banco pueda autorizar las importaciones sin el Depósito Previo. En el caso de que la mencionada Planta necesite importar otros artículos que los contenidos en la lista aprobada, deberá llenar los mismos trámites de presentación de lista para su aprobación.

Arto. 5º—Las concesiones consignadas en el Arto. 1º de este Decreto llevan implícita la condición de que el Banco Central de Nicaragua, siempre queda en posibilidad ulterior de pedir al Poder Ejecutivo que revoque o modifique la exención del mencionado Depósito Previo, todo de conformidad con el Decreto N° 14 del Ministerio de Economía publicado en "La Gaceta" Diario Oficial N° 245 de 29 de Octubre de 1959.

Arto. 6º—Este Decreto comenzará a regir un día después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial. —Managua, Distrito Nacional a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—RENE SCHICK, Presidente de la República, *Jorge Armijo Mejía*, Viceministro de Economía.

Exención de Depósito Previo a favor de Antonio Cruz R.

Decreto N° 9 - DP

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, publicada en "La Gaceta" N° 89 de 24 de Abril de 1958,

Considerando:

I

Que de acuerdo con la Ley citada, a solicitud del señor Antonio Cruz Rodríguez, propietario de la fábrica de calzado "Royal Shoes" el Ministerio de Economía por Resolución de las nueve de la mañana del día cuatro de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, clasificó como NECESARIA DE INDUSTRIA ESTABLECIDA la Planta de su propiedad, establecida en la ciudad de Managua y dedicada a la fabricación de calzado.

II

Que el señor Antonio Cruz Rodríguez, apoyándose en el Arto. 17 de la citada Ley, ha (n) solicitado para su Planta así clasificada, la exención del Depósito Previo que las leyes vigentes establecen para la importación de determinados productos, explicando la forma en que tales Depósitos afectan los costos de producción.

III

Que la clasificación de NECESARIA recaída sobre la Planta en referencia amerita considerar favorablemente la procedencia de la solicitud mencionada, además de que los Depósitos Previos limitan la capacidad de la empresa para importar los artículos necesarios para una producción constante provocando con la disminución de los inventarios atrasos en la producción con el consiguiente aumento de su costo.

Por tanto:

Y en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho,

Decreta:

Arto. 1º—El señor Antonio Cruz Rodríguez, propietario de la Planta Industrial antes mencionada, queda (n) exento(s) de la obligación de efectuar el Depósito Previo que la Ley Reguladora de Cambios Internacionales establece para la importación de aquellas mercaderías que utilice (n) en la instalación, operación y mantenimiento de la Planta en referencia, siempre que se trate de importaciones de materiales o artículos que no se produzcan en Nicaragua en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias.

Arto. 2º—La Planta Industrial, propiedad del señor Antonio Cruz Rodríguez, que-

da sujeta en relación con las importaciones que efectúe conforme el artículo que antecede, a las obligaciones señaladas en los Artos. 20 y 21, inciso i) de la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 3º—Para hacer uso de los derechos que se otorgan en este Decreto y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, la Planta mencionada, deberá someter al Ministerio de Economía, para su aprobación, una lista de los materiales o artículos que necesite importar y presentar mensualmente al mismo Ministerio con copia al Banco Central de Nicaragua, cuadro informativo del movimiento de los artículos importados al amparo de este Decreto, consignando en él las cantidades recibidas, sus existencias y las cantidades usadas así como los montos de éstos con expresión de las cantidades vendidas y en existencia.

Arto. 4º—El Ministerio de Economía resolverá sobre la aprobación de la lista de los materiales, la que transcribirá al Banco Central de Nicaragua para que dicho Banco pueda autorizar las importaciones sin el Depósito Previo. En el caso de que la mencionada Planta necesite importar otros artículos que los contenidos en la lista aprobada, deberá llenar los mismos trámites de presentación de lista para su aprobación.

Arto. 5º—Las concesiones consignadas en el Arto. 1º de este Decreto llevan implícita la condición de que el Banco Central de Nicaragua, siempre queda en posibilidad ulterior de pedir al Poder Ejecutivo que revoque o modifique la exención del mencionado Depósito Previo, todo de conformidad con el Decreto N° 14 del Ministerio de Economía publicado en "La Gaceta" Diario Oficial N° 245 de 29 de Octubre de 1959.

Arto. 6º—Este Decreto comenzará a regir un día después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial. —Managua, Distrito Nacional a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro. —RENE SCHICK, Presidente de la República. —Jorge Armijo Mejía, Viceministro de Economía.

SECCION DE PATENTES DE NICARAQUA

Marcas de Fábrica

Nº 8071—B/U Nº 874564—\$ 8.50
Societe Des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, de Francia, por medio de apoderados señores Caldera & Compañía Limitada, solicitan el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

"IPARENE"

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme el modelo, presentado, para distinguir: «Productos Farmacéuticos, Medicinales y

Veterinarios en general y todos los demás incluidos en esta clase. (Clase 9—Productos Medicinales y Farmacéuticos). Del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., trece de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 8070—B/U Nº 874565—\$ 8.70

Societe Des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, Francia, por medio de apoderados señores Caldera & Compañía Limitada, solicitan el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación

"PRADONE"

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme el modelo presentado, para distinguir: «Herbicidas, insecticidas y Fungicidas; preparaciones para destruir insectos nocivos y para destruir malas hierbas y todos los demás incluidos en esta clase. (Clase 8—Productos Químicos Industriales), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía. Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., trece de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 8069—B/U Nº 874563—\$ 8.45

Cluett, Peabody & Co. Inc., de los Estados Unidos de América, por medio de apoderados señores Caldera & Compañía Limitada, solicitan el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

"Lady Arrow"

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme el modelo presentado, para distinguir: «Blusas y Camisas para mujer y todos los demás incluidos en esta clase. (Clase 42—Vestuario) del Decreto N° 10 del 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía.—Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D. N., trece de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 8068—B/U Nº 874561—\$ 8.10

Societe Des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, de Francia, por medio de apoderados señores Caldera & Compañía Limitada, solicitan el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

"Colecyn"

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme el modelo presentado, para distinguir: «Productos Farmacéuticos, Medicinales y Veterinarios en General y todos los demás incluidos en esta clase. (Clase 9—Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía. Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., trece de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nombres Comerciales

Nº 7726—B/U Nº 850492 — \$ 8.60

Distribuidora Comercial, S. A., (Dicsa), de la ciudad de Managua, República de Nicaragua, por me

dio de apoderado Dr. Alejandro Carrión M., Abogado y de este domicilio, solicita el registro del Nombre Comercial consistente en la expresión:

**Distribuidora Comercial, S. A., o
[DICSA].**

Sola y sin distintivos especiales, Nombre Comercial que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: La Importación y Exportación, Distribución y Venta al por Mayor y al Detalle de Mercaderías en General, especialmente en Medicinas Farmacéuticas y Artículos para uso personal.

Oyense oposiciones término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., trece de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 2

Nº 8077—B/U Nº 875404—C 9.40

Outis Products Limitada, de la ciudad de San José, República de Costa Rica, por medio de Gestor Oficioso señor Ramón Vigil Mena, farmacéutico y de este domicilio, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio y del Nombre comercial que consisten en las denominaciones:

**Gutimicina, Gutimagma,
Gutidián Depot, y
Gutis Products Limitada**

Solas y sin distintivos especiales, Marcas y nombre comercial que se emplean conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos Medicinales y Farmacéuticos, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos), y Establecimientos Industriales y Comerciales destinados a la fabricación y venta de toda clase de Productos Medicinales y Farmacéuticos.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., diecinueve de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 2

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 8911—B/U Nº 853688—C 9.30

Diez mañana próximo ocho de Agosto año en curso, local este Juzgado subastaráse finca rústica, ubicada Comarca «Arenitas», jurisdicción de Camoapa, este Departamento, compuesto de tresetricinco manzanas de extensión superficial, diez manzanas en potreros de zacates de jaragua e India; media de café; una de chagüite: con doce quintales de alambre de púas, una casa de paja forrada en tablas, todo el inmueble limitado así: oriente: finca de la Sucesión de Dolores Martínez; occidente: la de Abalón Fernández; norte: las de Guadalupe García y Abalón Fernández; y sur: la de Mariano Sequiera. Ejecuta: Alejandro Ojeda González a Vicente Ojeda González.

Avalúo: quinientos córdobas.

Oyense posturas término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil.—Boaco, veintitrés de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Nelly E. Angulo B.—Srta. 3 2

Nº 8910—B/U Nº 853689—C 8.30

Diez mañana próximo diez de Agosto año en curso, local este Juzgado subastaráse finca rústica, ubicada Comarca «El Corozo», jurisdicción de Camoa-

pa, este Departamento, de setenta manzanas extensión superficial, en rastrojos, potreros y tacotales, con una casa para habitación, limitada así: oriente: finca de la Sucesión de Benvenuto González; occidente: la de Antonio Duarte; norte: la de don Zenón Arróliga; y sur: finca de doña Dominga Martínez viuda de Robles.

Ejecuta: Teófilo Duarte Morales a Graciela Barcia Díaz.

Avalúo: un mil córdobas.

Oyense posturas término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil.—Boaco, veintitrés de Julio de mil novecientos sesenticuatro.—Nelly E. Angulo B.—Srta. 3 2

Nº 8941—B/U Nº 883326—C 7.80

Diez mañana veintidós de Agosto próximo entrante corriente año, en local este Despacho, subastaráse finca rústica, cinco manzanas cabida, cultivada en parte café cosechero, situada jurisdicción San Marcos, barrio Dulce Nombre, limitada: oriente y sur, finca de Rafael Uriarte; poniente, la de Félix Molina; norte, camino al Dulce Nombre, valorada Cuatro mil novecientos sesenta córdobas, en juicio de despojeamiento de la señora Sara Cruz de Palacio contra Amada Arias González.

Oyense posturas legales:

Juzgado Civil de Distrito.—Jinotepe veintisiete de Julio de mil novecientos sesenticuatro.—Ignacio López Rivera.—Leónidas Sánchez.—Srlo. 3 2

Nº 8958—B/U Nº 866465—C 6.88

Tres tarde seis Agosto próximo este Juzgado, remataráse mejor postor, finca rústica El Júcaro, jurisdicción Esquipulas, este Departamento, diez manzanas, conteniendo mejoras, lindante: oriente, Pablo Jarquín; occidente y sur, Manuela Castro; norte, José Angel Ruiz.

Valorada: Quinientos córdobas.

Ejecuta: Santiago Reyes a Marcos Reyes.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, veinte Julio mil novecientos sesenta y cuatro.—Francisco Montemegro L.—C. A. Hernández, Secretario.

Es conforme.—C. A. Hernández, Secretario. 3 2

A V I S O

**DISOLUCION VOLUNTARIA DEL CENTRO
COMERCIAL DE VALORES S. A.**

Nº 8924—B/U Nº 894788—C 7.40

El suscrito Secretario del Centro Comercial de Valores, S. A. avisa a los interesados que por resolución unánime de la junta General de Accionistas, celebrada el 30 de Junio de 1964, la Sociedad ha quedado disuelta voluntariamente de acuerdo con la cláusula Décima—Cuarta de la Constitución de la Compañía y que los documentos, libros y archivos serán entregados a la Superintendencia de Bancos para su custodia y demás efectos legales.

Reynaldo Tapia Molina
Secretario 2 2

Propiedad Artística y Literaria

Nº 7786—B/U Nº 824224—C 7.08

El señor Armando González Siles, se ha presentado a este despacho, solicitando registro a su favor de la propiedad artística y literaria, piezas musicales que se titulan: «No Niegues que me Quisiste» y «Es imposible» y de los cuales es autor.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Ministerio de Educación Pública, Dirección de Servicios Administrativos.—Managua, D. N. diez de Octubre de mil novecientos sesentitres.—José Ma. Zelaya hijo, Director de Servicios Administrativos. 3 1